



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00070-00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADA CON REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA
DEMANDADOS: LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTA y HENRY CASTRO OLARTE

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en vista que, no se hace necesaria la práctica de pruebas.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirma que del matrimonio de los señores José Hidalgo Hinojosa y Benilda María Pimienta Rubio celebrado el 13 de junio de 1962 en la Parroquia la Concepción, nacieron; Levith Carmenza, Gilber Alberto, Dora Marlene y Liudmila Hinojosa Pimienta.
2. Se expresó que el señor José Hidalgo Hinojosa falleció el 29 de enero de 2004 en Bogotá.
3. Se indicó que la señora Liudmila Hinojosa Pimienta, a través de apoderada judicial tramita ante la Notaría Segunda de Valledupar, sucesión intestada del señor José Hidalgo Hinojosa mediante escritura pública No. 2.313 del 5 de diciembre de 2018, desconociendo los derechos que le pudieran corresponder a sus hermanos Levith Carmenza, Gilber Alberto y Dora Marlene Hinojosa Pimienta.
4. Se sostuvo que, en el referido instrumento público, se le adjudicó el 100% de la herencia a la señora Liudmila Hinojosa Pimienta como heredera única, aludiendo además que, mediante falso testimonio declaró que el causante señor José Hidalgo Hinojosa no contrajo matrimonio ni tenía más herederos, actuando de mala fe ante el desconocimiento de su señora madre y hermanos.
5. Se expresa que la señora Liudmila Hinojosa Pimienta efectuó de mala fe la venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-28322 al señor Henry Castro Olarte, como se observa en la anotación No. 004 del certificado de libertad y tradición, como también se realizó una limitación del dominio consistente en un pacto de retroventa, véase anotación No. 005.
6. Se señaló que la señora Liudmila Hinojosa Pimienta tenía pleno conocimiento de la existencia de su mamá y demás herederos, hecho que demuestra la mala fe con que actuó para reclamar de manera

fraudulenta un derecho que no le corresponde. Al igual que ha ocupado la herencia desde el 5 de diciembre de 2004.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“1°. Se declare que la señora LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA es heredera con igual derecho que la señora LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTA por ser hija del causante JOSÉ HIDALGO HINOJOSA, en consecuencia, se deje sin efecto el trabajo de partición aprobado mediante escritura pública número 2.313 de fecha cinco (05) de diciembre 2018, proferida por la notaria segunda del ciudad de Valledupar.

3°. Que se ordene restituir a la sucesión intestada de JOSÉ HIDALGO HINOJOSA la posesión del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-28322 de la oficina de instrumento de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, (...)

4°. Que se ordene la cancelación de los registros de transferencia de la propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio recaídos sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-28322 de la oficina de instrumento públicos de Valledupar adjudicado, e igualmente, así como los actos que hubiere efectuado después de la inscripción de la escritura publica de sucesión tramitada en la notaria segunda del círculo de Valledupar.

5° Solicito señora juez se emplace al señor HENRY CASTRO OLARTE por desconocer su paradero, dirección, teléfono o correo electrónico por lo que en virtud del artículo 293 del CGP y el decreto 806 del 2020 se solicita el emplazamiento.

6°. Que se me reconozca personería para actuar en este proceso conforme al poder conferido.”-Sic para lo transcrito-

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de abril de 2021, empero, la parte actora procedió a formular reforma al libelo introductorio, motivo por el cual el 28 de junio de ese mismo año, se inadmitió la reforma de aquella, sin embargo, mediante proveído del 5 de agosto de 2021 se rechazó la demanda por no haberla subsanado acorde a los reparos efectuados en providencia anterior.

Contra la anterior decisión, la parte afectada instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto de manera favorable mediante auto del 11 de octubre de 2021, disponiendo la admisión de la reforma a la demanda y ordenándose notificar a la parte demandada.

La señora Liudmila Hinojosa Pimienta contestó la demanda a través de apoderada judicial, aceptando todos los hechos de la misma y allanándose a las pretensiones.

Por otro lado, al señor Henry Castro Olarte se le designó curadora *ad-litem* quien aceptó alguno hechos y otros no le constan, asimismo, propuso la excepción de mérito denominada “comprador de buena fe” y cualquier otra que resulte probada. Excepciones que fueron descorridas oportunamente por la parte actora.

En auto del 26 de mayo de 2022, esta agencia judicial requirió a la parte demandante para que efectuara el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CPG o manifestara si desistía expresamente de la pretensión referente a la condena en el pago de frutos civiles y naturales desde la fecha de la partición.

En efecto, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó lo siguiente: *“ratifico al despacho la renuncia definitiva de cualquier pretensión relacionadas (sic) con el reconocimiento y pago de frutos civiles y naturales respecto al bien inmueble 190-28322.”*

Aunado a lo anterior, en la misma providencia se requirió a la parte actora en aras de que aportara copia de la escritura pública No. 402 del 23 de febrero de 2021 de la Notaría Segunda de Valledupar, con el propósito de extraer los datos de notificación del señor Lázaro de Jesús Ocampo Rodas, quien debía ser vinculado al presente litigio por tener interés directo en las resultas del proceso, como quiera que el mismo versa sobre actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, debe resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia del señor Ocampo Rodas por su intervención en el referido acto hipotecario, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

No obstante lo anterior, por medio de auto del 17 de junio de 2022, se requirió nuevamente a la parte demandante para que aportase la dirección física y/o electrónica del señor Lázaro de Jesús Ocampo Rodas, y en caso de que la desconozca solicitase su emplazamiento, toda vez que no fue posible obtener dato alguno para procurar la notificación personal del aludido acreedor hipotecario.

Así pues, en providencia del 27 de julio de 2022, se ordenó su emplazamiento y en auto del 22 de septiembre de ese mismo año se le designó curador *ad-litem*, quien contestó la demanda aceptando algunos hechos probados en el expediente y sin proponer ningún tipo de excepción.

Finalmente, el 9 de marzo de 2023 se declaró ineficaz el allanamiento efectuado por la señora Liudmila Hinojosa Pimienta, se decretaron las pruebas documentales, se rechazaron los interrogatorios de parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, toda vez que resulta inútil interrogar a las partes cuando el derecho a pedir herencia se deriva de la acreditación del parentesco entre demandante y causante, el cual se obtiene a través de la prueba *ad substantiam actus*, amén de que los señores Henry Castro Olarte y Lázaro de Jesús Ocampo Rodas se encuentra emplazados.

Además, se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días para que presentasen sus alegaciones finales.

V. CONSIDERACIONES.

La acción de petición de herencia encuentra respaldo legal en el artículo 1321 del Código Civil, indicando que *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*

En adición a ello, es válido destacar que, según la doctrina especializada, el objeto de esta particular acción es: *“que quien alegue tener mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no haya intervenido en el proceso de sucesión, sea declarado heredero de mejor o igual*

derecho, se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia, se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya al demandante la cuota o los bienes que legalmente le corresponda, tal como lo dispone el artículo 1321 del C.C.”¹.

De otro lado, la legislación colombiana establece en su artículo 946 del C.C., que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; en el artículo 1325 dice que, en el caso de herencia, por tratarse de una universalidad, solo se podrá hacer uso de la acción reivindicatoria por parte del heredero y a nombre de la sucesión, cuando se trate de bienes singulares que hagan parte de la herencia, que hayan pasado a manos de terceros y no hayan sido prescritas por ellos².

Descendiendo al caso bajo examen, la parte actora persigue que en su condición de hija del señor José Hidalgo Hinojosa (QEPD), se declare que tiene vocación hereditaria para sucederlo como asignataria abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota a la de su hermana, la demandada señora Liudmila Hinojosa Pimienta. Por consiguiente, solicita que se deje sin efectos el trabajo de partición aprobado mediante escritura pública No. 2.313 del 5 de diciembre de 2018 de la notaría segunda de Valledupar.

De igual forma, pretende que se ordene restituir a la sucesión del señor Hidalgo Hinojosa, la posesión del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 190-28322. En este punto, es importante reiterar que la parte demandante expresó su renuncia definitiva frente a cualquier pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de frutos civiles y naturales respecto al reseñado bien inmueble.

Asimismo, deprecia la cancelación de los registros de transferencia de la propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio que pesan sobre el referido predio, así como aquellas que se hubieren inscrito con posterioridad al registro de la escritura pública contentiva de la sucesión del señor Hidalgo Hinojosa.

Por su parte, la señora Liudmila Hinojosa Pimienta contestó la demanda a través de apoderada judicial, aceptando todos los hechos de la misma y allanándose a las pretensiones.

Al señor Lázaro de Jesús Ocampo Rodas, citado al proceso por su condición de acreedor hipotecario, se le designó curador *ad-litem*, quien contestó la demanda aceptando algunos hechos probados, según el caudal probatorio allegado al expediente, y sin proponer algún tipo de excepción.

Adicionalmente, el señor Henry Castro Olarte en su condición de comprador del bien relicto, se encuentra representado por curadora *ad-litem*; quien aceptó los hechos 1, 2 y 3 de la demanda, pero las demás circunstancias fácticas no le constan. Propuso, además, la excepción de mérito denominada “*comprador de buena fe*”, alegando que su cliente fue un comprador de buena fe, en atención a que su conducta fue desplegada libre de vicios, máxime que en el tráfico jurídico siempre se presume la buena fe. Puntualizó que el señor Castro Olarte ha

¹ Gutiérrez, C. *Manual de procesos de familia*. Bogotá: U Externado, 2022.

² Segura, S., *Derecho de sucesiones*. Bogotá: Ibañez, 2022. p. 413.

poseído el bien de forma tranquila y pacífica, sin embargo, no aportó ni solicitó prueba alguna para sustentar esas aseveraciones.

Entre tanto, la profesional del Derecho que patrocina los intereses de la parte accionante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones, indicando que no puede estimarse la existencia de buena fe, por cuánto, el comprador no conoce ni ha tenido posesión del predio en cuestión, afirmando que el inmueble jamás ha salido de la posesión de la cónyuge supérstite y de los herederos del causante, amén de que endilga incumplimiento en la carga probatoria por parte de la curadora para sustentar la excepción que propuso.

Pues bien, nuestro Código Civil contempla la presunción de la buena fe en su artículo 769, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. Por consiguiente, en todos los otros casos, la mala fe deberá probarse. Su raigambre constitucional se encuentra en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, elevándola a categoría de principio. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, la ha definido como:

“La expresión buena fe (Bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social, en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. (...) La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad. (...) El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero estas se encuentran autorizadas por la buena costumbre.”³-Sic para lo transcrito-

A pesar de lo anterior, el despacho anticipa que es inoficioso entrar a determinar si la actuación del señor Henry Castro Olarte, que es un tercero, fue desarrollada en el marco de la buena fe, sencillamente porque el calificativo de la conducta cobra relevancia en este tipo de acción (petición de herencia) cuando de un heredero se trata, en la medida de que esa circunstancia determina si será responsable o no de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, como lo prescribe el artículo 1324 del Código Civil.

Por ende, para efectos de la petición de herencia, no interesa cual fue la conducta del señor Henry Castro Olarte en el negocio jurídico, incluso, aunque se demuestre que haya sido de mala fe, no se derivaría responsabilidad alguna al no tener la calidad de heredero, quienes son los únicos llamados a ocupar el derecho real de herencia.

Empero, la labor de verificación de este elemento subjetivo se torna valiosa cuando se hace con el propósito de establecer la procedencia de la pretensión de cancelación de registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio que recaigan sobre el inmueble vinculado al litigio. En efecto, los actos celebrados por el heredero putativo con terceros que han obrado con buena fe, exenta de culpa o invencible, hace que aquellos queden indemnes frente a los efectos resolutivos desperdigados contra los actos de enajenación o disposición del heredero aparente⁴.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 1958. MP. Arturo Valencia Zea.

⁴ Segura, S., *Derecho de sucesiones*. Bogotá: Ibañez, 2022. p. 411.

Volviendo la mirada a la realidad procesal, es forzoso concluir que el actuar del tercero comprador se presume que fue de buena fe, incluso exenta de culpa⁵, como lo prevén los enunciados normativos citados en antecedencia. En razón a que, la presunción de tipo legal impone trasladar la carga de la prueba a la parte legitimada en la causa por activa, por ser quien le interesa comprobar la mala fe del adquirente acusado con el propósito de obtener la cancelación de los actos jurídicos celebrados en esas condiciones.

Dicho sea de paso, igual raciocinio debe predicarse de la conducta del acreedor hipotecario Lázaro de Jesús Ocampo Rodas.

Bajo esa lógica, no queda otro camino que declarar probada la excepción planteada por la curadora *ad-litem* del señor Castro Olarte.

Ahora bien, como la excepción examinada no logra enervar todas las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que no existen más excepciones de fondo por resolver, pasa el despacho a estudiar el libelo introductorio de demanda, a fin de verificar si cumplió con la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, atendiendo a lo estipulado en el artículo 167 del estatuto procesal vigente.

Para sustentar las afirmaciones de la demanda, se allegaron las siguientes pruebas documentales;

i) copia digitalizada del registro civil de defunción del señor José Hidalgo Hinojosa (QEPD), con lo cual se acredita su deceso y la facultad de ser representado en sus derechos hereditarios por quien acredite ser su asignatario.

ii) copia digitalizada del registro civil de matrimonio del señor José Hidalgo Hinojosa y la señora Benilda María Pimienta de Hinojosa, con lo cual se acredita el vínculo matrimonial que existió entre los padres de la demandante desde el 13 de junio de 1962 hasta el deceso del causante.

iii) copia digitalizada del registro civil de nacimiento de la señora Levith Carmenza Hinojosa Pimienta, demostrando su parentesco con el occiso.

iv) copia digitalizada del registro civil de nacimiento de la señora Liudmila Hinojosa Pimienta, demostrando su parentesco con el *de cujus*.

v) copia digitalizada del certificado de tradición del inmueble No. 190-28322, con lo cual se verifica el historial jurídico del predio, examinando que el predio estaba en cabeza del causante (anotación No. 001), luego pasó a manos de la señora Liudmila Hinojosa Pimienta (anotación No. 003) y finalmente, a manos de un tercero mediante compraventa (anotación No. 004).

vi) copia digitalizada de la escritura pública No. 2313 del 5 de diciembre de 2018, que da cuenta de la sucesión del causante José Hidalgo Hinojosa, adelantada por vía notarial sin la intervención del demandante.

⁵ "(...) Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza. (...)" Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa.

vii) copia digitalizada de los registros civiles de nacimiento de los señores Dora Marlene y Gilder Alberto Hinojosa Pimienta, sin embargo, no aportan mayor utilidad para los fines del proceso, como quiera que no se hicieron copartícipes en la presentación de la demanda de petición herencia y, en consecuencia, no interesa verificar su parentesco.

Así las cosas, sin mayores disquisiciones, se establece que la señora Levith Carmenza Hinojosa Pimienta es hija del causante José Hidalgo Hinojosa (QEPD), como lo demuestra su registro civil de nacimiento, contrastado con el registro civil de matrimonio de sus padres. Por lo tanto, se concluye que la adjudicación del acervo hereditario se hizo sin respetar la participación de la demandante, quien ostenta igual derecho que la señora Liudmila Hinojosa Pimienta, por encontrarse ambos dentro del primer orden sucesoral atemperado en el canon 1045 del C.C.

Por ende, se accederá a la pretensión primera, consistente en que se declare a la demandante como heredera con igual derecho que la demandada y consecuentemente, se dejen sin efectos los actos de partición y adjudicación.

En sintonía con lo discurrido, es de anotar que la señora Liudmila Hinojosa Pimienta, a través de su apoderada judicial, aceptó todos los hechos de la demanda, reconociendo que tenía conocimiento de la existencia de otros herederos al momento de adelantar la sucesión de su padre, por lo que, su actuar quedó al descubierto en los rincones de la mala fe, tal y como se estipuló en los hechos sexto y séptimo de la demanda. Particularmente, al asumir estas circunstancias fácticas como ciertas, es evidente que se configuró una confesión nociva para los intereses de la señora Liudmila, tras reunir las exigencias contempladas en el artículo 191 del CGP.

En un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó lo siguiente:

“Justo es reconocer entonces que advertido quedó que como los demandados a cuyo cargo se dispondrá la restitución tenían pleno conocimiento de la calidad de heredero del actor desde antes de tomar posesión de las cuotas herenciales que se les adjudicó en la mortuoria con exclusión de aquél, ellos son ocupantes de mala fe de esos bienes relictos y, por ende, la restitución proporcional de frutos a que están obligados corre desde el momento en que tomaron posesión de los mismos.”⁶-Se subraya por fuera del texto original-

En ese orden de ideas, establecida la mala fe de la señora Liudmila Hinojosa Pimienta, daría paso a exigirle la restitución de los bienes que componen la masa sucesoral. Sin embargo, la parte demandante solicitó como pretensión acumulada la acción reivindicatoria consagrada en el artículo 1325 del Código Civil, la cual le permite deprecar la restitución sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. La jurisprudencia nacional ha puntualizado sobre este tópico, lo siguiente:

“Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 1995. MP. Nicolás Bechara Simancas.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

*En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.*⁷-Se subraya por fuera del texto original-

Si bien, en el caso concreto se logró acreditar que el único bien adjudicado al interior de la sucesión intestada del señor José Hidalgo Hinojosa, se encuentra actualmente en cabeza de un tercero, según escritura pública de compraventa No. 2429 del 14 de diciembre de 2018, suscrita entre los señores Liudmila Hinojosa Pimienta y Henry Castro Olarte, registrada el 17 de diciembre de ese mismo año en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según anotación No. 004 visible en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-28322.

No es menos cierto que, la parte actora confesó, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, que *el comprador no conoce ni ha tenido posesión del predio en cuestión, afirmando que el inmueble jamás ha salido de la posesión de la cónyuge supérstite y de los herederos del causante*. Por tal razón, es evidente la aquiescencia del extremo accionante con respecto a la posesión ejercida actualmente sobre el bien relicto, condenando así la prosperidad de la acción reivindicatoria, pues, aunque la propiedad esté en manos de un tercero, este se encuentra desprovisto de su posesión.

Ahora, es claro que la obligación de restituir los bienes relictos para la sucesión gravita en la señora Liudmila Hinojosa Pimienta ante la demostración de su mala fe, pero ante la imposibilidad jurídica de cumplirla, en atención a que existe un acto de enajenación celebrado con tercero de buena fe exenta de culpa, es menester ordenarle reponer lo que aquella recibió por la cosa a revindicar, de conformidad con lo estatuido en el inciso 1º del artículo 955 y 1324 del Código Civil.

Sin embargo, la parte actora no formuló ninguna pretensión en esos términos, por lo que no es dable romper con el principio de congruencia estipulado en el artículo 281 del estatuto procesal vigente. Así las cosas, se denegará la segunda pretensión titulada como “3º” en el cuerpo de la demanda.

Ahora bien, el tercer o “4º” pedimento de la demanda, referente a la cancelación de los registros de transferencia de la propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio recaídos sobre el plurimencionado bien inmueble, así como los actos que se hubieren efectuado después de la inscripción de la escritura pública de sucesión, no tienen vocación de prosperidad; habida cuenta de que los efectos resolutorios de los actos de enajenación o disposición solo tienen cabida cuando se demuestre que los intervinientes actuaron al margen de la buena fe exenta de culpa, como se expuso en líneas anteriores.

No obstante, como no se logró desvirtuar la presunción de buena fe que cobija tanto al comprador como al acreedor hipotecario, no es posible extenderles los efectos de la sentencia, amén de que los actos dispositivos fueron celebrados con anterioridad a la inscripción de la demanda.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1693-2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable esa específica pretensión.

Finalmente, la curadora Ad-Litem del señor Henry Castro Olarte presentó sus alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de demanda.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora en sus alegaciones finales manifestó que *“en el caso en concreto se encuentra ampliamente probado con registro civil de nacimiento que la señora LEVITH CARMEN HINOJOSA PIMIENTA es hija del señor JOSÉ HIDALGO HINOJOSA, por tanto, tenía igual derecho de heredar que la hoy demandada LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTAN, prueba de esto es la contestación de la demanda presentada a este despacho a través de la apoderada judicial.*

Más aun cuando señora juez la señora LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTAN tenía amplio conocimiento de la existencia de la cónyuge sobreviviente BENILDA MARIA PIMIENTA RUBIO que es su madre y de sus hermanos LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA, GILBER ALBERTO HINOJOSA PIMIENTA y DORA MARLENE HINOJOSA PIMIENTA hijos del causante, de lo cual es evidente la mala fe de la demandada al solicitar su calidad de heredera único en el proceso de sucesión ante la notaría segunda del círculo de Valledupar mediante escritura pública número 2.313 de fecha cinco (05) de diciembre 2018 adjudica el 100% de la herencia.”-Sic para lo transcrito-.

De igual forma, el curador Ad-Litem del señor Lázaro de Jesús Ocampo Rodas refirió en sus alegatos de conclusión que: *“De los fundamentos facticos de la demanda y en especial de los documentos aportado en la demanda, se acreditó en el proceso que la parte demandante representada en la señora LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA, le asiste vocación hereditaria en su condición de hija respecto al patrimonio que se encontraba en cabeza del causante su señor padre JOSE HIDALGO HINOJOSA (Q.E.P.D.); en ese mismo orden, se encuentra acreditado en el proceso que el bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 190-28322 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, que era de propiedad del causante, fue adjudicado en su totalidad por vía de sucesión notarial a la señora LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTA, hermana de la demandante y también heredera en su calidad de hija del mencionado de cujus, quien posteriormente enajeno el bien inmueble a un tercero comprador de buena fe y este último constituyó hipoteca sobre el bien inmueble en cabeza del señor LAZARO DE JESUS OCAMPO RODAS.*

En el orden anterior y atendiendo también la disposición determinada en el art 1325 ibidem, tenemos que acreditando la legitimidad para impetrar la acción inicial, también le asiste el derecho para solicitar la reivindicación del bien o bienes que hacen parte del patrimonio del causante, así estos estén en cabeza de terceros y otros como es el caso en mención, no dejando de lado y garantía que estos se presumen que son adquirentes de buena fe, situación que se debe tener en cuenta en el fallo decisorio.” -Sic para lo transcrito-.

Por último y en atención a que la demanda salió avante únicamente en lo que atañe a la petición de herencia, esta agencia judicial se abstendrá de imponer

condena en costas, con fundamento en lo estatuido en el numeral 5° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*comprador de buena fe*” invocada por la curadora *ad-litem* del señor Henry Castro Olarte.

SEGUNDO: Declarar que la señora Levith Carmenza Hinojosa Pimienta identificado con cédula de ciudadanía No. 49.726.674, en su condición de hija, tiene derecho a participar en la sucesión intestada del señor José Hidalgo Hinojosa (QEPD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.769.619.

TERCERO: Dejar sin efectos jurídicos el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante José Hidalgo Hinojosa, plasmado en la escritura pública No. 2313 del 5 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda de Valledupar.

En consecuencia, se ordena:

- a) La cancelación de la anotación No. 003 visible en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-28322.
- b) El registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-28322.

Comuníquese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO: Ordenar rehacer el trabajo partitivo con la inclusión de las hijuelas que correspondan a la señora Levith Carmenza Hinojosa Pimienta como heredera de igual derecho que la señora Liudmila Hinojosa Pimienta, frente a la sucesión intestada de su padre José Hidalgo Hinojosa.

QUINTO: Negar las pretensiones segundas (3°) y tercera (4°) de la demanda, por lo esbozado en antecedencia.

SEXTO: Abstenerse de imponer condena en costas, por lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9605669b38294bf576178721f0e6c0b094be8dd8ad6a75df56e75b8c5763f953

Documento generado en 25/07/2023 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>